**INFORME INICIAL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

**Fecha presentación de informe:** 27/03/2024

**Despacho Judicial:** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura.

**Radicado:** 76-109-31-03-003-**2023-00046**-00.

**Demandantes:**

CLERIA MÁLAGA CUERO (Madre de Elvia Quintero Málaga y abuela del recién nacido).

JOSÉ ANDRÉS MUÑOZ ESCOBAR (Padre del recién nacido y pareja de la señora Elvia Quintero).

ELIOVAR MINOTTA PINEDA (En representación de sus hijos: Mabel Michel Minotta Quintero,

María Lucero Minotta Quintero y Cristian David Minotta Quintero,

quienes son hijos de Elvia Quintero Málaga y hermanos del

recién nacido)

**Demandados:**

CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO S.A.S.

EMSSANAR S.A.S.

**Llamado en garantía:** Aseguradora Solidaria De Colombia S.A.

**Fecha de Notificación:** 1/02/2024.

**Fecha fin término:** 29/02/2024.

**Fecha de siniestro:** 18/07/2018.

**HECHOS:**

El día 18 de julio de 2018 la señora Elvia María Quintero ingresó a la Clínica Santa Sofía con 41,3 semanas de embarazo, motivo por el cual los profesionales de la mencionada entidad inician a atender el parto a las 11:15 p.m. adoptando la decisión de inducirlo sin éxito alguno. Por lo anterior, deciden realzar procedimiento de cesárea a las 11:45 p.m. obteniendo a recién nacido vivo de 3905 gramos y talla de 57,5 centímetros, a quien se le realiza prueba de APGAR denotando compromiso importante y requiriendo asistencia respiratoria.

El recién nacido es remitido a servicio de UCI neonatales y posteriormente se ordena su remisión a una entidad de mayor complejidad, sin embargo no es transportado debido a que la ambulancia puesta a disposición no tenía el monitor requerido en óptimas condiciones.

El día 22 de julio de 2018 el menor sufre falla renal secundaria a la asfixia perinatal, trastorno de hiponatremia, acidosis metabólica severa y 4 eventos de paro cardio respiratorio. Se realiza reanimación cardiopulmonar avanzada, se suministran dosis de adrenalina y solución salina, sin embargo el menor fallece.

Por su parte, la señora Elvia María Quintero desarrolló complicaciones a raíz de la intervención quirúrgica tales como hemorragia postparto, shock hipovolémico, desgarro en cérvix por atonia uterina y desgarro cervical, teniendo un alto riesgo de mortalidad materna, por lo cual es ingresada al servicio de UCI en la misma entidad de salud.

Por su situación de salud se ordena remisión a un centro de mayor complejidad siendo trasladada a Fundación Valle de Lilí el día 20 de julio de 2018, sin embargo, se presentaron demoras en el traslado teniendo en cuenta que la ambulancia dispuesta para el efecto no contaba con un monitor funcional retasado el mencionado traslado.

Llegó a la fundación Valle de Lilí con múltiples complicaciones intra y postpartos con hemorragia, tuvo evolución tórpida, requiriendo múltiples intervenciones abdominales, falla multiorgánica severas, (renal, hepática, cerebral ventilatoria, circulatoria, infecciones bacteriana, neurológicas), hasta llegar a requerir amputación supracondílea izquierda y de pie antepié derecho, finalmente con todas la complicaciones severas la paciente sufre muerte cerebral y fallece en esta institución el 25 de septiembre 2018 a las 20:00 horas con número de registro de defunción No. 71963588-5.

**Reclamación extrajudicial:** Sí. Mediante audiencia de conciliación a la cual se convocó a la asegurada.

**Pretensiones de la demanda:** Se condene por los siguientes perjuicios: (i) Daño moral subjetivo: 800 SMLMV o $ $928.000.000 al momento de la presentación de la demanda.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de **$281.875.800** A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. **Daño moral.** $360.000.000

**En relación con la señora Cleria Málaga Cuero**, Se reconoce el valor de $60.000.000 por el fallecimiento de su hija, y el valor de $30.000.000 por el fallecimiento de su nieto, teniendo en cuenta que en la demanda se aportó prueba de su calidad de madre de la señora Elvia María Quintero. Asimismo, se aportó certificado de nacido vivo del hijo de la señora Elvia María Quintero. Ahora bien, conforme a las sentencias Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 y SC9193-2017, el límite del valor reconocido por este tipo de perjuicios originados en el fallecimiento de la víctima directa asciende a $60.000.000 para los padres, hermanos, hijos y cónyuges de la víctima.

**En relación con José Andrés Muñoz Escobar,** $0. Teniendo en cuenta que hasta el momento no existe prueba de su calidad de compañero permanente de la señora Elvia Quintero y tampoco se ha demostrado su filiación con el recién nacido.

**En relación con Mabel Michel Minotta Quintero,** Se reconoce el valor $60.000.000 por el fallecimiento de su madre, y en su calidad de hermana del recién nacido el valor de $30.000.000 teniendo en cuenta que en la demanda se aportó prueba de su calidad de hija de la señora Elvia María Quintero y, en ese sentido, la calidad de hermana del recién nacido.

**En relación con María Lucero Minotta Quintero,** Se reconoce el valor $60.000.000 por el fallecimiento de su madre, y en su calidad de hermana del recién nacido el valor de $30.000.000 teniendo en cuenta que en la demanda se aportó prueba de su calidad de hija de la señora Elvia María Quintero y, en ese sentido, la calidad de hermana del recién nacido.

**En relación con Cristian David Minotta Quintero,** Se reconoce el valor $60.000.000 por el fallecimiento de su madre, y en su calidad de hermano del recién nacido el valor de $30.000.000 teniendo en cuenta que en la demanda se aportó prueba de su calidad de hijo de la señora Elvia María Quintero y, en ese sentido, la calidad de hermano del recién nacido.

1. **En relación con la suma asegurada y el deducible pactado:** La suma asegurada pactada en la póliza asciende a $1.000.000.000 por lo cual la liquidación objetiva sería inicialmente cubierta en su totalidad, sin embargo, se pactó un deducible de 10% de la pérdida o mínimo 100 SMLMV, si se calcula este deducible con el valor del salario mínimo al año 2018, año en que fallecieron las víctimas, el mismo equivale a $78.124.200.

**Excepciones propuestas frente a la demanda:**

1. Las excepciones planteadas por la Clínica Santa Sofía del pacífico S.A.S quién efectúa llamamiento en garantía a mi procurada.
2. Ausencia de responsabilidad civil en cabeza de la Clínica Santa Sofía del pacífico S.A.S como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso carente de culpa y realizado por el extremo pasivo.
3. Inexistencia de nexo causal entre las atenciones médicas brindadas por la Clínica Santa Sofía del Pacífico S.A.S. y el lamentable fallecimiento de la señora Elvia María Quintero y su hijo recién nacido.
4. Las obligaciones de los profesionales de la salud se reputan de medio y no de resultado.
5. El régimen de responsabilidad civil medica se rige por la culpa probada-inexistencia de obligación de Clínica Santa Sofía del Pacífico S.A.S por ausencia de culpa.
6. Tasación excesiva del daño moral reclamado.
7. Enriquecimiento sin causa.
8. Genérica o innominada.

**Excepciones frente al contrato de seguro:**

1. Ausencia de la obligación de indemnización por cuanto no se cumple con los presupuestos de la modalidad de cobertura temporal claimsmade pactada en la póliza No. 475-88-994000000048.
2. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto no se ha configurado el riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 475 88 994000000048.
3. El seguro contenido en la póliza responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 475-88 994000000048 es de carácter meramente indemnizatorio.
4. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado.
5. En cualquier caso, se deberá tener en cuenta el deducible pactado.
6. Disponibilidad de la suma asegurada.
7. Exclusiones de la póliza de seguro No. 475-88-994000000048.
8. El contrato es ley para las partes.
9. Genérica, innominada y otras.

**Póliza:** 475-88-994000000048anexo 0.

**Vigencia:** 18/11/2022 hasta el 18/11/2023.

**Modalidad:** Claims Made.

**Valor asegurado:** $1.000.000.000.

**Deducible:** 10 % de la pérdida, mínimo 100 SMLMV.

**Calificación de la contingencia:** En el presente caso la contingencia se califica como REMOTA, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000048 anexo 0, no presta cobertura temporal.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que el contrato de seguro no presta **cobertura temporal**, toda vez que su modalidad de cobertura es Claims Made, requiriendo que las reclamaciones sean realizadas y conocidas por primera vez durante la vigencia del seguro, y los hechos en los que se motivan hayan ocurrido en la vigencia de la póliza o en el periodo de retroactividad, presupuestos que no se configuran en este caso. Por otro lado, sí presta **cobertura material** debido a que se incluye el amparo de responsabilidad civil profesional médica a las clínicas, hospitales y centros médicos.

Lo anteriormente manifestado se detalla junto con el análisis de la responsabilidad de la clínica asegurada como se muestra a continuación: i) Frente a la cobertura temporal, la primera reclamación de la que se tenga conocimiento es la correspondiente a la conciliación extrajudicial celebrada el día 9 de diciembre de 2022, fecha que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza, por otra parte, la retroactividad pactada se cuenta desde el día 19 de noviembre de 2021, es decir 3 años y 4 meses posteriores a la ocurrencia de los hechos los cuales tuvieron lugar desde el día 18 de julio de 2018 hasta el 20 de julio del mismo año, por lo tanto, la ocurrencia de los hechos se da por fuera del periodo de retroactividad de la póliza; ii) Frente a la cobertura material, se verifica que la demanda se fundamenta en las complicaciones que las víctimas tuvieron con ocasión de la cesárea realizada el día 18 de julio de 2018; iii) Frente a la responsabilidad civil de la clínica, la misma no se encuentra probada aún, ya que la parte demandante aporta el concepto médico de la doctora Eliana Carabalí Isajar relativo a la atención brindada a las víctimas, no obstante, el mismo deber ser sometido a contradicción; iv) Igualmente, se verifica en la historia clínica aportada la reacción inmediata por parte de los profesionales de la clínica asegurada ante las complicaciones de salud sufridas por Elvia María Quintero y su hijo recién nacido, y; v) el deceso de las víctimas no implica *per se* una responsabilidad civil imputable a la asegurada ya que, como lo tiene decantado la jurisprudencia desde la sentencia del 5 de marzo de 1940, *“el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece el cliente o de la no curación”,* es decir, la obligación en cabeza de la clínica es de medio y no de resultado.